DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 14 de junio de 1989

por la que se ajusta, para la campaña de comercialización 1988/89, la ayuda de adaptación a la industria portuguesa de refinado de azúcar en bruto importado de terceros países con exacción reguladora reducida en Portugal

(El texto en lengua portuguesa es el único auténtico)

(89/387/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que establece la organización común de mercados en el sector del azúcar (1), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1069/89 (2), y, en particular, el séptimo guión del apartado 6 de su artículo 9,

Considerando que el apartado 4 *quater* del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 1785/81 dispone que, durante las campañas de comercialización 1988/89 a 1990/91, se concederá en concepto de medida de intervención una ayuda de adaptación a la industria del refinado de azúcar en bruto importado en Portugal con exacción reguladora reducida en aplicación del artículo 303 del Acta de adhesión de España y de Portugal y refinado en azúcar blanco en Portugal; que esta ayuda se eleva a 0,08 ecus por 100 kilogramos de azúcar expresado en azúcar blanco para las cantidades de este azúcar así importadas y refinadas en Portugal; que las cantidades de azúcar en bruto importadas con exacción reguladora reducida son las mencionadas en el párrafo primero del artículo 303 del Acta de adhesión, así como las cantidades deficitarias mencionadas en el párrafo tercero de dicho artículo cuya importación con la exacción reguladora reducida sea autorizada para la campaña de comercialización considerada; que en este caso, respecto a la campaña de comercialización 1988/89, se trata de las Decisiones de autorización 88/462/CEE (3) y 89/06/CEE de la Comisión (4);

Considerando que el párrafo tercero del apartado 4 *quater* del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 1785/81 prevé que la ayuda de adaptación citada podrá ajustarse, para una campaña de comercialización determinada, teniendo en cuenta principalmente el importe de la cotización de almacenamiento fijado para la misma; que el importe de dicha cotización, si bien el azúcar importado en Portugal con exacción reguladora reducida no la soporta, visto el volumen de este azúcar refinado, es determinante para los precios del conjunto del mercado del azúcar blanco y, por lo tanto, para el margen de las refinerías portuguesas;

Considerando que el importe de la cotización de almacenamiento para la campaña de comercialización 1988/89 ha sido fijado por el Reglamento (CEE) nº 1922/88 de la Comisión (5) en 3,50 ecus por 100 kilogramos de azúcar blanco; que este importe representa una reducción de 0,50 ecus por 100 kilogramos de azúcar blanco con relación al aplicado durante la campaña de comercialización de 1987/88, mientras que los precios de intervención del azúcar blanco y del azúcar en bruto fijados en ecus para la campaña 1988/89 han permanecido iguales con relación a los de la campaña 1987/88;

Considerando que, tras estudiar la situación de los precios del mercado portugués y sobre la base de los datos de los que dispone la Comisión, resulta que la reducción de dicha cotización ha sido repercutida efectivamente desde el 1 de julio de 1988, ocasionando a las industrias de refinado portuguesas en cuestión un efecto correspondiente sobre su margen, poniendo en peligro los equilibrios que persigue la concesión de estas ayudas y, por lo tanto, los objetivos perseguidos; que, así pues, parece necesario proceder al ajuste correspondiente de esta ayuda de adaptación;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Se eleva el importe de la ayuda de adaptación a que se refiere el párrafo segundo del apartado 4 *quater* del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 1785/81 a 0,58 ecus por 100 kilogramos de azúcar expresado en azúcar blanco, para la campaña de comercialización 1988/89.

Artículo 2

El destinatario de la presente Decisión será la República Portuguesa.

Hecho en Bruselas, el 14 de junio de 1989.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

(1) DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.
(2) DO nº L 114 de 27. 4. 1989, p. 1.
(3) DO nº L 223 de 13. 8. 1988, p. 43.
(4) DO nº L 78 de 21. 3. 1989, p. 52.
(5) DO nº L 169 de 1. 7. 1988, p. 4.